




<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

#### ACTA DE LA JGL

En Pozuelo de Alarcón, siendo las nueve horas y treinta minutos del día **07-09-2022** se reúnen en Alcaldía, al objeto de celebrar Ordinaria de la Junta de Gobierno Local bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, los miembros que a continuación se expresan:

D. Eduardo Oria de Rueda Elorriaga, actuando como Concejal-Secretario.  
D. Francisco Manuel Melgarejo Martínez  
D. Pablo Gil Alonso  
D<sup>a</sup>. Mónica García Molina  
D. David Rodríguez Cañas

Previa comprobación de la existencia del quórum necesario establecido en el artículo 47.1 del ROGA, para su válida celebración, la Sra. Presidenta declara abierta la sesión y comienzan a tratarse los asuntos comprendidos en el ORDEN DEL DÍA:

#### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

No formulándose objeciones al borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el 27 de julio de 2022, se aprueba por unanimidad.

### **PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE VICEALCALDÍA**

#### **2. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CONCEJALES, SI LAS HUBIERE (ART.11 Y 12 ROP)**

No se formularon solicitudes de información por parte de los Concejales.

#### **3. CONCESIÓN DE LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE ASFALTADO EN Pº DE LA FINCA, ENTRE M-502 Y AVDA. LUIS GARCÍA CERECEDA**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 2 de septiembre de 2022 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 3 de agosto de 2022, que se transcribe:

“HECHOS

*PRIMERO. - D. .../..., con NIF .../..., en representación de la JUNTA DE COMPENSACIÓN SOMOSAGUAS SUR, con CIF V-28812436 presenta, con fecha 25 de junio de 2022, solicitud de Licencia para ejecución de obras de asfaltado en Pº de la Finca, entre M-502 y Avda. Luis García Cereceda.*

La realización de dichas obras conlleva la ocupación del dominio público durante la ejecución de las mismas.

SEGUNDO. - Con fecha 22 de julio de 2022, los Servicios Técnicos Municipales informan favorablemente la solicitud.

TERCERO. – Consta en el expediente la constitución de la correspondiente fianza, de acuerdo con lo establecido en los arts. 22 y siguientes de la Ordenanza de Obras en la vía pública.

A los anteriores Hechos son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 151.1 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid los actos de construcción y edificación, los de implantación, desarrollo o modificación de actividades o cualquier otro acto de uso del suelo requerirán, para su lícito ejercicio, de licencia, orden de ejecución o declaración responsable urbanística, en los términos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación que les afecte.

SEGUNDO. – Por su parte, el art. 12 de la Ordenanza Municipal de Obras en la Vía Pública aprobada por este Ayuntamiento el 21 de febrero de 2001 (BOCM nº110 de 10 de mayo de 2001), señala que toda obra que se realice en la vía pública requiere la obtención de licencia que ampare la ejecución de la misma y autorización de la ocupación que produzca. Ambos permisos se tramitarán, con carácter general, conjuntamente y se concederán en un solo acto.

TERCERO. - El art. 127.1º letra e) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone como competencias de la Junta de Gobierno Local: “La concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano. “.

Vistos los artículos citados, y demás de general aplicación, se propone que por la Junta de Gobierno Local se adopte el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. - Conceder a la JUNTA DE COMPENSACIÓN SOMOSAGUAS SUR, con CIF V-28812436, Licencia ejecución obras asfaltado en Pº de la Finca, entre M-502 y Avda. Luis García Cereceda, así como Autorización para la ocupación del dominio público como consecuencia de dichas obras, en las siguientes condiciones:

1.- Cumplimiento de las normas generales establecidas en la ordenanza municipal de obras en la vía pública aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2001 en cuanto a características de las instalaciones, condiciones generales y técnicas de la ejecución de las obras y condiciones especiales que puedan incluirse en la presente autorización.

2.- No causar molestias al vecindario, debiendo cesar en el ejercicio de las obras y ocupación autorizada, caso de producirse cualquier denuncia.

3.- El titular de la licencia debe observar cuantas instrucciones se cursen por los Técnicos Municipales y Agentes de la Autoridad durante el plazo de vigencia de la licencia concedida, debiendo mantenerse en el propio lugar en el que se realizan las obras a los efectos de las debidas comprobaciones.

4.- La garantía depositada a favor del Ayuntamiento tiene por objeto garantizar la correcta ejecución de las obras, dejar libre y en adecuado estado de limpieza y conservación los terrenos ocupados una vez concluida la ocupación autorizada y garantizar en general el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la licencia y será devuelta a solicitud del depositante, previo informe en el que se acredite el debido cumplimiento de dichas obligaciones.


5.- Se deberá señalar convenientemente la zona a ocupar y los elementos y enseres a instalar en el dominio público que puedan suponer un potencial peligro a los usuarios de la vía pública.

6.- El horario de ejecución de obras en la vía pública es, con carácter general, de 8 de la mañana a 8 de la tarde (de 8 a 20 horas), de lunes a viernes no festivos. Si existen razones justificadas que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá establecer en la licencia o posteriormente mediante comunicación al titular de la misma, un horario de trabajo especial, ampliando o reduciendo el que ordinariamente se siga, sin que ello confiera derecho a indemnización alguna a la empresa ejecutante de las obras o la suministradora del servicio.

7.- La demolición de los pavimentos, vaciado y excavado, se hará por los procedimientos más adecuados, previo corte del aglomerado con disco que asegure un corte recto, evitando mordeduras o irregularidades. El producto de las demoliciones o excavaciones no podrá ser depositado en la vía pública ni en los parques y/o jardines públicos, salvo casos expresamente autorizados, debiendo ser transportado a un vertedero autorizado en contenedores o recipientes adecuados dispuestos para ello.

8.- El titular de la licencia se compromete a no sobrepasar los niveles máximos de ruido establecidos para el medio exterior en la Ordenanza de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y demás legislación aplicable en materia de ruido El incumplimiento de esta condición dará lugar a la revocación de la licencia por parte del Ayuntamiento sin derecho a indemnización.



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

9.- El titular de la licencia acepta la revocación unilateral por parte del Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, por razones de interés público, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Asimismo, acepta la revocación unilateral de la licencia en el caso de que por servicios técnicos municipales se compruebe que las obras objeto de la licencia o la ocupación autorizada no son conformes a la legislación y normativa urbanística aplicable. Dicha comprobación podrá ser realizada en la forma y plazos a que se refiere el Art. 159 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, que faculta la realización de un control posterior por parte del Ayuntamiento.

10.- En todo lo no previsto en el presente condicionado, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Movilidad y Tráfico de Pozuelo de Alarcón y demás ordenanzas municipales y normativa sectorial que resulte de aplicación.

11.- El titular de la licencia deberá indemnizar los daños y perjuicios que a consecuencia de las obras puedan ocasionarse a terceros o al propio Ayuntamiento. A tal efecto, el solicitante de la licencia será titular de la misma, siendo responsable frente a la Administración actuante del cumplimiento de todas las obligaciones dimanantes de la presente licencia. El hecho de que las obras puedan ser ejecutadas por empresas contratadas o subcontratadas al efecto por el titular de la licencia municipal no exime a éste de cuantas responsabilidades puedan corresponderle por los daños que se irroguen a la Administración y a los particulares, sean personas físicas o jurídicas, en sus bienes y derechos, como consecuencias de la obra o de accidentes que dicha obra provoque. En todo caso, será exigible un seguro que responda de los daños que puedan causarse a terceros y al Ayuntamiento.

12.- Se establece un plazo de garantía de dos años de las obras de reposición del suelo municipal que comenzará a contar automáticamente desde la terminación de las obras, debidamente comunicada al Ayuntamiento. Durante este plazo, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de la autorización, cualquier reparación que proceda cuando el daño derive de las actuaciones seguidas por el mismo.

13.- Con carácter general, las obras sujetas a la presente autorización deberán comenzar antes de 3 meses desde la fecha de notificación de la Resolución y 6 meses para terminar, sin perjuicio que se pueda determinar explícitamente otro plazo, en función a las características concretas de cada obra.

14.- Por los Servicios Municipales se comprobará el debido cumplimiento de los términos de la presente licencia. Para ello se deberá comunicar la fecha de inicio, duración y previsión de la fecha de finalización, a través del correo electrónico: [oficinatecnicadeobras@pozuelo.madrid](mailto:oficinatecnicadeobras@pozuelo.madrid) con una antelación de diez días hábiles antes del previsto para el comienzo de las obras y del acopio de materiales y vallado.

15.- Se deberá comunicar a los Servicios Municipales la fecha de finalización de las obras a través del correo electrónico: [oficinatecnicadeobras@pozuelo.madrid](mailto:oficinatecnicadeobras@pozuelo.madrid) indicándose expresamente la fecha de finalización.

**SEGUNDO.** – Por los Servicios Municipales se comprobará el debido cumplimiento de los términos, tanto de la Licencia de obras como de la Autorización demanial, y por el Órgano de Gestión Tributaria se practicará la liquidación de derechos y tasas o precios públicos a que hubiere lugar.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

#### **4. DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL PUESTO DE TRABAJO Nº REF 1278, JEFE/A DE DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 2 de septiembre de 2022 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 8 de agosto de 2022, que se transcribe:

“HECHOS

I.- Dentro de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón figura vacante el siguiente puesto de personal funcionario:

Nº Ref.	Código	Denominación	Sub grupo	Nivel	Escalera	Sub-escalera	Clase	C. Específico	Forma provisión	Requerimientos Específicos	Apertura otras AA.P.P.
1278	61	JEFE/A DE DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN	A1	26	AE	Técnica	Superior	36.400,84 €	Libre Designación	Disponibilidad	AG - AL - AA.

II.- Por resolución de la Concejala de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia de fecha 4 de febrero de 2022 se resuelve aprobar las bases que rigen el proceso de provisión, así como su convocatoria.

Dicha convocatoria se publicó, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 51 de 1 de marzo de 2022, así como en el Boletín Oficial del Estado nº 63 de fecha 15 de marzo de 2022 y en el Tablón de Edictos Municipal.

III.- A partir de la citada publicación se abrió el plazo de presentación de instancias presentándose las siguientes:

NOMBRE	APELLIDOS	D.N.I.
.../...	.../...	.../...
.../...	.../...	.../...
.../...	.../...	.../...

IV.- Tras la realización de entrevistas a los tres candidatos presentados el 14 de abril de 2022, se procedió a la emisión de informe de valoración en fecha 27 de abril de 2022 por la Concejala de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio y el Titular del Área de Vicealcaldía determinándose que el candidato que se estimaba más idóneo y capacitado para el desempeño del puesto de Jefe de Departamento de Edificación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, era D. .../..., por haber quedado acreditado que además de cumplir con los requisitos formales para ocupar el puesto al que se refiere el presente informe, demostraba, asimismo, en la entrevista realizada, un nivel competencial avanzado, y mayor que el resto de candidatos, para desempeñar las funciones del puesto referido, al presentar evidencias positivas de todas las competencias a valorar según las Bases de la convocatoria.

V.- No obstante lo anterior, tramitado el expediente para la adjudicación del puesto a favor de .../..., éste procedió a presentar renuncia en fecha 19 de mayo de 2022.


Comunicado a RR.HH que, a la vista de las entrevistas realizadas, concurrían también en el candidato .../... los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para el puesto, se procedió a su llamamiento, renunciando al mismo en fecha 1 de junio de 2022.

VI.- Consta informe del Comité de Valoración de fecha 22 de julio de 2022 en el que se propone la declaración de desierto del procedimiento de provisión del puesto toda vez que en el tercer candidato entrevistado no concurren los méritos, cualificación, formación y experiencia técnica necesaria para el desempeño del puesto convocado en función de lo demostrado en la entrevista y de los méritos aportados.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

*Primero.- Las Bases de las que regulan el proceso selectivo, señala en su apartado 5.2 que "La selección de las personas aspirantes se llevará a cabo atendiendo especialmente a las competencias profesionales necesarias para el óptimo desarrollo de las funciones del puesto de trabajo.*

*Las personas aspirantes podrán ser llamadas a la realización de una entrevista sobre cuestiones derivadas de su currículum profesional y cualesquiera otras que el órgano competente tenga a bien realizar, en su caso, pudiéndose requerir a las personas candidatas que acrediten los méritos alegados mediante la exhibición de los documentos originales que así lo certifiquen, con el fin de determinar la idoneidad de la persona propuesta para el nombramiento. Podrá declararse desierto el procedimiento si así fuere estimado por el órgano competente para resolver".*

*Vista la propuesta del Comité de Valoración referida en el antecedente VI y, de conformidad con la habilitación prevista en las Bases, procede declarar desierto el puesto de trabajo convocado por el procedimiento de Libre Designación en los términos que figuran en la parte dispositiva del presente acuerdo.*

*Segundo.- En cuanto a la competencia para resolver, corresponde al mismo órgano al que le correspondería el nombramiento, esto es, la Junta de Gobierno Local, por tener conferida la residual que le atribuye el artículo 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada a la misma por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como el artículo 45.3.h) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración de este Ayuntamiento.*

*De acuerdo con todo lo anterior se PROPONE a la Concejala de Recursos Humanos, Formación y Régimen Interior, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:*

*Único.- Declarar desierto el puesto de trabajo nº ref. 1278, Jefe/a de Departamento de Edificación convocado por el procedimiento de Libre Designación en virtud de la convocatoria para su provisión mediante libre designación aprobada por Resolución de la Concejala Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior de 4 de febrero de 2022."*

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **5. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ANUNCIO DE 4 DE MAYO DE 2022 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA FORMACIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO CORRESPONDIENTE AL PUESTO DE PSICÓLOGO/A**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 2 de septiembre de 2022 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 12 de agosto de 2022, que se transcribe:

### **"HECHOS**

*I.- La Concejala-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior, mediante resolución de fecha 7 de septiembre de 2021, resolvió aprobar las Bases y convocar el proceso selectivo para la*

formación de una bolsa de empleo correspondiente al puesto de PSICÓLOGO/A, personal laboral, Grupo A1.

Dicha convocatoria se publicó, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 239, de 7 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual quedó abierto el plazo de presentación de instancias. Las Bases íntegras fueron publicadas en el Tablón de anuncios y edictos de la sede electrónica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el día 7 de octubre de 2021 y en la página Web de este Ayuntamiento.

II.- La Concejal-Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, mediante resolución de 12 de enero de 2022, resolvió aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos relativa al indicado proceso selectivo, encontrándose entre los primeros Dª .../....

Celebrado el único ejercicio del proceso, se publicó el día 4 de mayo de 2022 la revisión de la corrección de los ejercicios de la primera parte (test), identificación de aspirantes que ha superado la segunda parte (supuesto práctico), calificación final y propuesta de formación de bolsa.

III.- El 23 de mayo de 2022 doña .../... interpuso recurso calificado como de alzada, contra el anuncio citado en el hecho anterior, manifestando su disconformidad con el mismo, solicitando ser aprobada en la segunda parte del ejercicio (supuesto práctico) y, en consecuencia, formar parte de la bolsa de empleo.

IV.- Requerido informe al Tribunal de Selección del aludido proceso selectivo, sobre los aspectos relativos a las cuestiones invocadas por la recurrente, este emitió informe el 10/06/2022, en los siguientes términos:

«Reunidos en la sesión de referencia, los distintos miembros del Tribunal proceden a exponer unas primeras impresiones sobre el contenido del escrito antes referido. Primeramente, se procede a dar lectura nuevamente al supuesto práctico planteado por el Tribunal, el nº 2 de los propuestos, que es como sigue:

#### “SUPUESTO Nº 2

Desde la Dirección de la Concejalía de Familia, Mujer y Servicios Sociales se plantea la necesidad de organizar un grupo de apoyo dirigido a padres y madres de adolescentes que están pasando por una situación familiar en crisis y que precisen apoyo, dado que ha habido familias que se han dirigido a la Concejalía solicitando este servicio y pidiendo ayuda.

En base a la información aportada, diseñe una intervención dirigida a mejorar la calidad de vida y el bienestar de las personas participantes en el grupo de apoyo psicológico, potenciar el papel proactivo y autónomo de los mismos, de modo que sean agentes activos del cambio, tanto en situaciones de cotidianidad como en situaciones de crisis, al objeto de maximizar sus habilidades y competencias de análisis y transformación personal y de su entorno social. (a través de la filosofía de empoderamiento y promoción de la autogestión), y plantear un abordaje multidisciplinar, en el que el trabajo del psicólogo de intervención social, se articula sin diluirse, en una estructura organizativa en red con otros profesionales.


El diseño de la intervención deberá incluir como mínimo:

Especificación de necesidades del grupo definición del servicio que se proporcionará, establecimiento de objetivos, desarrollo de un plan de intervención adecuado para conseguir el conjunto de objetivos, diseño del servicio, evaluación, retroalimentación a los/as usuarios/as, siempre ateniéndose siempre a los criterios científicos de la Psicología y a la normativa y especificaciones que establece el Código Deontológico de la Psicología”.

A continuación, se procede a dar lectura al recurso de alzada presentado por Dª .../..., y a continuación se recuerda la puntuación otorgada por los miembros del Tribunal al ejercicio de la reclamante:

ASPECTOS A VALORAR	PUNTUACIONES MÁXIMAS	PUNTUACIÓN EJERCICIÓN Nº 56
Uso de lenguaje específico	1	1
Fundamentación de la resolución	1	1
Bibliografía	1	0,75



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

Presentación de la resolución/propuesta de manera ordenada y clara	1	0,5
Fluidez en la redacción, riqueza y corrección léxica	1	0,5
Análisis de necesidades	2	0,5
Establecimiento de objetivos	3	1,5
Definición/descripción del servicio	2	1
Evaluación del servicio	3	1
Planificación de la intervención	3	1,25
Retroalimentación	2	0

Se inicia la lectura del recurso de alzada presentada por la interesada, y se analiza punto por punto lo manifestado por la misma y el contenido que quedó plasmado en el ejercicio. En cuanto a los dos primeros aspectos a puntuar, uso del lenguaje específico y fundamentación de la resolución, unánimemente se ratifica la puntuación otorgada, que es la máxima.

En cuanto a la bibliografía expuesta, se le ha otorgado una puntuación de 0,75 en base a las citas que hace de autores, sin que se le pueda asignar una mayor puntuación por considerar que existe un numeroso repertorio de autores que han estudiado la temática planteada en el supuesto, y que además los aspirantes disponían de todo tipo de material de consulta para la realización del supuesto planteado.

Sobre la presentación de la propuesta, los miembros del Tribunal manifiestan que la aspirante no ha presentado de forma suficientemente ordenada su propuesta de resolución, puesto que algunos de los objetivos planteados no se corresponden con los objetivos que se pedían y se han omitido algunos otros aspectos de la intervención que se solicitaban expresamente. Por ello, el Tribunal considera que la propuesta no está suficientemente clara y ordenada.

En cuanto a la fluidez en la redacción, riqueza y corrección léxica, el Tribunal mantiene la puntuación otorgada manifestando que la aspirante no ha presentado su propuesta con suficiente riqueza y corrección léxica y fluidez en su redacción

En cuanto al análisis de necesidades, la interesada plantea la creación de una Comisión Municipal a la que incorporaría profesionales del municipio (profesores, miembros del ayuntamiento, trabajador de hostelería, monitor de ocio y tiempo libre .....), si bien no se ajusta al caso planteado por el Tribunal, que se circunscribe al grupo de apoyo psicológico creado. Además, la incorporación de esos profesionales tendría como finalidad la consecución de otros objetivos que no son los perseguidos con el caso planteado.

Sobre el establecimiento de objetivos, el Tribunal considera que los planteados son generalistas, hay poca concreción en los mismos.

En cuanto a los argumentos planteados por la recurrente en relación con la definición/descripción del servicio, se identifica con lo que ella ha descrito en el ejercicio como desarrollo de la actividad. En este apartado, no argumenta suficientemente ni justifica los motivos de impugnación de la calificación, tan solo se limita a repetir el contenido del ejercicio, que el Tribunal considera incompleto y generalista, ya que se pide un diseño íntegro de intervención con objetivos múltiples y concretos referenciados en el tiempo, si bien la recurrente ha planteado, como ella misma ha reseñado en su ejercicio, "la creación de una Comisión Municipal (...) desde la metodología del trabajo en red, integrada por personas y profesionales del municipio que estén relacionadas o formen parte del

entorno de los y las adolescentes (...)" . Este no es el diseño de intervención que se solicita en el ejercicio práctico, si bien alguno de los aspectos planteados sería correcto.

En cuanto a la evaluación del servicio, no queda suficientemente especificada, no aporta argumentos nuevos confrontados con los recogidos en su ejercicio práctico. Simplemente repite lo ya argumentado en el ejercicio presentado.

Por último, en cuanto a la planificación de la intervención, tampoco confronta con argumentos lo recogido en su ejercicio, se limita a hacer una exposición teórica de la finalidad y estructura de un diseño de intervención, y además el plan de actuación aludido en el recurso no coincide con el desarrollado en el ejercicio.

En última instancia, cabe señalar que la difusión planteada por la reclamante no es la adecuada a la actuación planteada en el supuesto práctico, y el apartado retroalimentación se propone erróneamente y se confunde con la difusión de los resultados de la actividad a la población en general.

Destacar también que es el propio Tribunal quien determina el contenido mínimo que debe comprender cada uno de los temas a exponer por los aspirantes. Esto no quiere decir que el aspirante deba ceñirse exclusivamente al contenido mínimo de los temas incorporados al expediente del proceso selectivo de referencia; el aspirante puede incluir, además, cualquier referencia doctrinal que desarrolle el tema planteado, pero eso sí, habiendo dado una respuesta básica al tema planteado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye unánimemente que la calificación asignada a la interesada es correcta, puesto que el contenido del ejercicio de la alegante no se ajusta al contenido mínimo que se ha considerado apto para poder obtener una calificación de 10 puntos. En consecuencia, se procede a RATIFICAR la calificación obtenida por la aspirante, esto es, 9 puntos y, por tanto, informar en este sentido.»

A los presentes hechos le son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer término analizar, con carácter previo al examen del fondo del asunto, lo relativo a la admisión a trámite y demás cuestiones formales referidas al recurso presentado.

En relación a la legitimación, se debe significar que la recurrente es interesada en el proceso por haber presentado instancia de participación en el mismo y cumplir los requisitos para ello. El recurso interpuesto ha sido dirigido al órgano competente y dentro del plazo legalmente establecido, según previenen los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por todo lo cual, procedería su admisión a trámite.


Segundo.- La recurrente en su escrito expone su interpretación de cada uno de los criterios de corrección y la congruencia con las respuestas de su ejercicio, considerando que puede alcanzar la puntuación suficiente para aprobar dicha prueba y, por tanto, formar parte de la bolsa de empleo. El órgano de selección ha mostrado su discrepancia con la interpretación de la recurrente de forma motivada, tal como se describe en el hecho IV, por lo que nos encontramos en el ejercicio de la discrecionalidad técnica de la que gozan los Tribunales calificadores de una oposición.

En efecto, como dice la sentencia Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2018, recurso 2762/2015, las razones por las que los tribunales de justicia no son competentes para el control de lo que puede considerarse la esencia misma o núcleo duro de la discrecionalidad técnica que aplican los Tribunales calificadores de una oposición son varias, a saber:

- (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos;
- (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y
- (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (arts. 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.





<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

Consecuentemente, corresponde a la recurrente acreditar que el Tribunal Calificador ha incurrido en errores manifiestos en el ejercicio de esa discrecionalidad técnica a la que nos hemos referido, no bastando con que exista la posibilidad teórica de que puedan admitirse otras respuestas o la mera invocación a estimaciones subjetivas.

Tercero.- Por lo que se refiere a la competencia para resolver el recurso de alzada, corresponde al órgano que ha nombrado al presidente del Tribunal calificador, de conformidad con el artículo 121.1 de la LPACAP y 14.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado. El órgano que nombró a la presidenta titular del Tribunal fue la Concejal-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior por delegación de la Junta de Gobierno Local, y resultando que los actos dictados por delegación se considerarán adoptados por el delegante (art. 9.4 LRJSP), corresponderá a este órgano colegiado la resolución del recurso.

De acuerdo con todo lo anterior se PROPONE a la Concejal Delegada de Recursos Humanos y formación, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D<sup>a</sup> .../... contra el Anuncio de 4 de mayo de 2022 del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la formación de una bolsa de empleo correspondiente al puesto de PSICÓLOGO/A, personal laboral, Grupo A1, por el que se propone la calificación final y se formula propuesta de formación de bolsa, por los motivos anteriormente referidos.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **6. INADMISIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE 5 DE MAYO DE 2022 (ACTA Nº 2) DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE 2 PLAZAS DE TÉCNICO DEPORTIVO III**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 2 de septiembre de 2022 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 16 de agosto de 2022, que se transcribe:

### “HECHOS

I.La Concejal-Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia mediante Resolución de 7 de junio de 2022, aprobó las Bases y la convocatoria para la cobertura de dos plazas de Técnico Deportivo III, perteneciente al grupo de titulación C1, mediante ingreso por el turno libre como personal laboral fijo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 189, de 10 de agosto de 2021, se publicaron las citadas bases.

II.El Tribunal se constituyó en Sesión de 22 de abril de 2022 teniendo posteriores reuniones que se celebraron, entre otros el 5 de mayo de 2022 (acta nº 2): El Tribunal acuerda el examen de las alegaciones, solicitudes de anulación de preguntas y aclaraciones presentadas por los opositores y aprueba la plantilla definitiva de respuestas correctas.

III.D. .../... presentó el día 28 de junio de 2022 recurso de alzada contra Acuerdo del Tribunal de selección de fecha 5 de mayo de 2022 (acta nº2), por la que se resolvieron las alegaciones formuladas contra la plantilla provisional de respuestas y se aprobó la plantilla definitiva de respuestas correctas.

IV.El tribunal de selección en sesión celebrada el 7 de julio de 2022 (acta nº 4): realizan propuesta de nombramiento de dos de los aspirantes e informan, en el punto octavo, sobre el Recurso de Alzada del Sr. .../... en el siguiente sentido:

“OCTAVO.- En relación al recurso de alzada presentado por el opositor Don .../... el día 28/06/2002 contra sendos acuerdos adoptado por este Tribunal en sesión celebrada el día 05/05/2022 por los que se resolvían las alegaciones formuladas contra la plantilla provisional de respuestas correctas y se aprobaba la plantilla definitiva de respuestas correctas que ha servido de base para la corrección del primer ejercicio de la oposición, formulándose las correspondientes alegaciones y solicitándose la revocación de dichos acuerdos, elevar informe al Dpto de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el siguiente contenido:

Visto el recurso de alzada presentado por el opositor Don .../... el día 28/06/2002 contra sendos acuerdos adoptado por este Tribunal en sesión celebrada el día 05/05/2022 por los que se resolvían las alegaciones formuladas contra la plantilla provisional de respuestas correctas y se aprobaba la plantilla definitiva de respuestas correctas que ha servido de base para la corrección del primer ejercicio de la oposición, SE INFORMA que dicho recurso de alzada debería ser inadmitido de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 112.1 y 116.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no tener por objeto una resolución definitiva ni un acto de trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (actos de trámite cualificados), incurriendo por ello en causa de inadmisión. Efectivamente, los acuerdos impugnados son meros actos de trámite que no tienen la categoría de resoluciones definitivas ni de actos de trámite cualificados en el sentido expresado, por lo que el recurso de alzada presentado incurre en causa de inadmisión y por tanto debería ser inadmitido.

En este sentido, debe ponerse de manifiesto que en el correspondiente anuncio publicado en el tablón de edictos del Ayuntamiento no se contempla la posibilidad de interponer contra dichos acuerdos un recurso de alzada, haciéndose simplemente una comunicación ordinaria en atención a lo dispuesto en la Base 6.1 de las bases de la convocatoria”.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Análisis de la admisibilidad del recurso en relación con la calificación del escrito presentado por D. .../....


El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) establece cuál es el objeto de los recursos ordinarios: el de reposición y el de alzada. Ambos recursos administrativos ordinarios solo se pueden interponer frente a “las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

Los actos de trámite son aquellos actos previos a una resolución de fondo que impulsan el procedimiento a través de los distintos trámites procedimentales, son actos instrumentales de las resoluciones que las preparan y hacen posible, siendo recurribles en vía administrativa únicamente si se cumplen las condiciones previstas en el artículo anteriormente transcrito.

Esta regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite es una regla de orden y no absoluta, no significa que los actos de trámite no sean impugnables, sino que no lo son separadamente, debiendo esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, a través de la impugnación de la misma pueda en su caso, el recurrente plantear todas las discrepancias al respecto.

En el caso que nos ocupa y asumiendo las consideraciones realizadas por el Secretario del tribunal de selección en su informe al recurso, el recurso de alza interpuesto es inadmisibile por cuanto el acto que se pretende impugnar, la publicación del examen de las alegaciones y publicación de



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

*plantilla definitiva, no es un acto definitivo puesto que no pone fin a la vía administrativa, ni puede ser considerado como acto de trámite cualificado, máxime cuando el Sr. .../... superó el primer ejercicio, no determinando la imposibilidad de continuar en el procedimiento, produciendo indefensión o perjuicio irreparable.*

*Segundo: Por lo que se refiere a la competencia para resolver el recurso de alzada, corresponde al órgano que ha nombrado al presidente del Tribunal Calificador, de conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC y 14.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado. El órgano que nombró al presidente fue la Concejal-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior por delegación de la Junta de Gobierno Local, y resultado que los actos dictados por delegación se considerarán adoptados por el delegante (art. 9.4 LRJSP), corresponderá a este órgano colegiado la resolución del recurso.*

*De acuerdo con todo lo anterior se PROPONE a la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:*

*Único: INADMITIR el recurso de alzada interpuesto por D. .../..., contra Acuerdo del Tribunal de selección de fecha 5 de mayo de 2022 (acta nº2), por la que se resolvieron las alegaciones formuladas contra la plantilla provisional de respuestas y se aprobó la plantilla definitiva de respuestas correctas al no ser un acto administrativo susceptible de recurso.”*

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **7. INADMISIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE 10 DE MAYO DE 2022 (ACTA Nº 2) DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE 1 PLAZA DE SOCORRISTA**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 2 de septiembre de 2022 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 17 de agosto de 2022, que se transcribe:

### **“HECHOS**

*1.La Concejal-Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia mediante Resolución de 8 de junio de 2021, aprobó las Bases y la convocatoria para la cobertura de una plaza de Socorrista, perteneciente al grupo de titulación C2, mediante ingreso por el turno libre como personal laboral fijo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.*

*En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 189, de 10 de agosto de 2021, se publicaron las citadas bases.*

II.El Tribunal se constituyó en Sesión de 25 de abril de 2022 teniendo posteriores reuniones que se celebraron, entre otros el 10 de mayo de 2022 (acta nº 2): El Tribunal acuerda resolver las alegaciones formuladas por los opositores y aprueba la plantilla definitiva de respuestas correctas.

III.D. .../... presentó el día 27 de junio de 2022 recurso de alzada contra Acuerdo del Tribunal de selección de fecha 10 de mayo de 2022 (acta nº2) publicado el 27 de mayo de 2022, por la que se resolvieron las alegaciones formuladas contra la plantilla provisional de respuestas y se aprobó la plantilla definitiva de respuestas correctas.

IV.El tribunal de selección en sesión celebrada el 6 de julio de 2022 (acta nº 6): realizan propuesta de nombramiento del aspirante e informan, en el punto octavo, sobre el Recurso de Alzada del Sr. .../... en el siguiente sentido:

**“OCTAVO. - EMISIÓN DE INFORME EN RELACIÓN AL RECURSO DE ALZADA FORMULADO CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS CONTRA LA PLANTILLA PROVISIONAL DE RESPUESTAS CORRECTAS Y APROBACIÓN DE LA PLANTILLA DEFINITIVA DE RESPUESTAS CORRECTAS**

En relación al recurso de alzada presentado por el opositor Don .../... el día 27/06/2002 contra sendos acuerdos adoptado por este Tribunal (...) por los que se resolvían las alegaciones formuladas contra la plantilla provisional de respuestas correctas y se aprobaba la plantilla definitiva de respuestas correctas que ha servido de base para la corrección del primer ejercicio de la oposición, formulándose las correspondientes alegaciones y solicitándose la revocación de dichos acuerdos, elevar informe al Dpto de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el siguiente contenido:

Visto el recurso de alzada presentado por el opositor Don .../... el día 27/06/2002 contra sendos acuerdos adoptado por este Tribunal (...) por los que se resolvían las alegaciones formuladas contra la plantilla provisional de respuestas correctas y se aprobaba la plantilla definitiva de respuestas correctas que ha servido de base para la corrección del primer ejercicio de la oposición, SE INFORMA que dicho recurso de alzada debería ser inadmitido de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 112.1 y 116.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no tener por objeto una resolución definitiva ni un acto de trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (actos de trámite cualificados), incurriendo por ello en causa de inadmisión. Efectivamente, los acuerdos impugnados son meros actos de trámite que no tienen la categoría de resoluciones definitivas ni de actos de trámite cualificados en el sentido expresado, por lo que el recurso de alzada presentado incurre en causa de inadmisión y por tanto debería ser inadmitido.

En este sentido, debe ponerse de manifiesto que en el correspondiente anuncio publicado en el tablón de edictos del Ayuntamiento no se contempla la posibilidad de interponer contra dichos acuerdos un recurso de alzada, haciéndose simplemente una comunicación ordinaria en atención a lo dispuesto en la Base 6.1 de las bases de la convocatoria”.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO


Primero: Análisis de la admisibilidad del recurso en relación con la calificación del escrito presentado por D. .../...

El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) establece cuál es el objeto de los recursos ordinarios: el de reposición y el de alzada. Ambos recursos administrativos ordinarios solo se pueden interponer frente a “las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

Los actos de trámite son aquellos actos previos a una resolución de fondo que impulsan el procedimiento a través de los distintos trámites procedimentales, son actos instrumentales de las resoluciones que las preparan y hacen posible, siendo recurribles en vía administrativa únicamente si se cumplen las condiciones previstas en el artículo anteriormente transcrito.

Esta regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite es una regla de orden y no absoluta, no significa que los actos de trámite no sean impugnables, sino que no lo son separadamente, debiendo esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, a través de la impugnación de la misma pueda en su caso, el recurrente plantear todas las discrepancias al respecto.



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

En el caso que nos ocupa y asumiendo las consideraciones realizadas por el Secretario del tribunal de selección en su informe al recurso, el recurso de alza interpuesto es inadmisibles por cuanto el acto que se pretende impugnar, la publicación del examen de las alegaciones y publicación de plantilla definitiva, no es un acto definitivo puesto que no pone fin a la vía administrativa, ni puede ser considerado como acto de trámite cualificado, máxime cuando el Sr. .../... no sólo superó el primer ejercicio, sino que ha sido el aspirante propuesto para su nombramiento en el proceso al haber alcanzado la máxima puntuación en el mismo, no determinando la imposibilidad de continuar en el procedimiento, produciendo indefensión o perjuicio irreparable.

Segundo: Por lo que se refiere a la competencia para resolver el recurso de alzada, corresponde al órgano que ha nombrado al presidente del Tribunal Calificador, de conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC y 14.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado. El órgano que nombró al presidente fue la Concejal-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior por delegación de la Junta de Gobierno Local, y resultado que los actos dictados por delegación se considerarán adoptados por el delegante (art. 9.4 LRJSP), corresponderá a este órgano colegiado la resolución del recurso.

De acuerdo con todo lo anterior se PROPONE a la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

Único: INADMITIR el recurso de alzada interpuesto por D. .../..., contra Acuerdo del Tribunal de selección de fecha 10 de mayo de 2022 (acta nº2), por la que se resolvieron las alegaciones formuladas contra la plantilla provisional de respuestas y se aprobó la plantilla definitiva de respuestas correctas al ser un acto administrativo no susceptible de recurso."

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **8. ESTIMACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LOS ACUERDOS DE 31 DE ENERO Y 14 DE FEBRERO DE 2022 DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE DOS PLAZAS DE TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 2 de septiembre de 2022 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 18 de agosto de 2022, que se transcribe:

### *"HECHOS*

- I. Por Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior, de 7 de junio de 2021, se resolvió convocar y aprobar las bases del proceso selectivo para cubrir como personal laboral fijo y mediante oposición libre, dos plazas de Técnico de Emergencias Sanitarias, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón perteneciente al grupo de titulación C2. Las bases integras fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 150, de 25 de junio de 2021, y la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado nº 159, de 5 de julio de 2021.*

II. Por resolución de fecha 28 de diciembre de 2021 de la Concejala Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, se aprobó la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, a la participación en el proceso selectivo, publicándose en la página web y en el tablón edictal el día 29 de diciembre de 2021.

III. Por resolución de la Concejala Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia de 5 de enero de 2022 se resuelve convocar a las personas aspirantes admitidas al proceso selectivo, en llamamiento único, para la realización del primer ejercicio de la fase de oposición, para el 19 de enero de 2022, a las 12:00 horas, en el “Espacio Cultural Mira” – Camino de las Huertas, nº 36 de Pozuelo de Alarcón; resolución que es publicada en el Tablón de Anuncios y Edictos de la Sede Electrónica del Ayuntamiento y en la página web municipal.

IV. Según consta en el acta nº 4 del Tribunal Calificador de fecha 31 de enero de 2022 se acuerda hacer pública la relación de aprobados que habían superado el primer ejercicio de la fase de oposición, por orden de puntuación, por haber obtenido una puntuación igual o superior a 5 puntos, mediante un Anuncio que se ordenaba publicar en el Tablón de Anuncios y Edictos de la Sede Electrónica del Ayuntamiento y en la página web municipal. Asimismo, se acuerda convocar a los aspirantes, del siguiente modo:

- Para el 14 de febrero de 2022, a las 10:00 horas, .../.../.../.../.../.../.../.../.../...
- Para el 16 de febrero de 2022, a las 10:00 horas: .../.../.../.../.../.../.../.../.../.../.../.../.../...

V. Según consta en el acta nº 5 de la sesión de 14 de febrero, en el punto segundo relativo al llamamiento, realización y calificación del segundo ejercicio, se hace referencia a que se procede al llamamiento de los aspirantes convocados, comenzando por la letra “V” del primer apellido, de acuerdo con el sorteo público celebrado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 23 de junio de 2021, resultando que el aspirante D. .../... con D.N.I. 15\*9\*7\*4J, no comparece, decayendo por tanto de sus derechos en el proceso selectivo:

VI. D. .../... presenta escritos con fecha de entrada en el Registro General de 25 de febrero (nº REGE16071C) y 28 de febrero de 2022 (nº REGE16073C), que son calificados de recurso de alzada por el aspirante, en los que alega que los resultados del primer ejercicio y la convocatoria para el segundo ejercicio, no han sido publicados en el Tablón de anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Pozuelo, sitio donde se llevaba publicado todo el proceso selectivo, incluidos los resultados del segundo ejercicio, por lo que debido a la falta de publicidad no se presentó a la realización del segundo ejercicio provocándole indefensión. Solicita, se haga justo su derecho de asistir a una segunda prueba calificadora, con arreglo a las bases que rigen el proceso.

VII. Examinada la alegación vertida por el recurrente, se comprueba su veracidad al no haberse publicado en la Sede Electrónica el anuncio correspondiente con el acta nº 4 sino únicamente en la página web del Ayuntamiento, circunstancia que hizo que el resto de los aspirantes sí comparecieran.

VIII. Según consta en el acta nº 6 de 7 de marzo de 2022, reunido el tribunal al objeto de examinar el recurso de alzada interpuesto, se acuerda por unanimidad:

- Citar a D. .../..., el próximo día 18 de marzo de 2022, a las 10 horas, para la realización del segundo ejercicio de esta oposición.


El lugar de la convocatoria es en la Base de SEAPA (parte trasera del edificio de la Policía Municipal) de esta localidad, al objeto de realizar el 2º ejercicio de la fase de oposición, de carácter obligatorio y eliminatorio, consistente en la realización de un supuesto práctico basado en el temario, con un tiempo máximo de quince minutos para su realización. El supuesto consistirá en una simulación de una asistencia a un/a paciente (sobre un/a maniquí de simulación y en una ambulancia virtual) en el que se podrán incluir todos los aspectos de la atención de emergencias (conducción, seguridad en la escena, normativas legales, procedimientos asistenciales, transferencia hospitalaria, etc.) en la que intervengan los Técnicos /as Auxiliares de Transporte Sanitario dentro de SEAPA – Protección Civil.

El Tribunal tendrá la posibilidad de preguntar aspectos que crean necesarios, así como conceptos sobre la conducción y la atención de emergencias que estén relacionados con la situación presentada y con los contenidos recogidos en temario que figura como Anexo en las presentes bases. La calificación de este ejercicio será de 0 a 10 puntos, siendo necesario para superarlo alcanzar una puntuación de 5 puntos.

No obstante, debido a un problema de plazos no pudo publicarse este acuerdo y llevarse a cabo.

IX. Durante el mes de marzo, se ha dado traslado del recurso interpuesto al resto de interesados en el proceso, abriéndose plazo de alegaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). A tal efecto, se han recibido en plazo diferentes alegaciones que obran en el expediente.



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero: De conformidad con lo dispuesto en la Base 5.17 de las que rigen la convocatoria, contra los actos y decisiones del tribunal calificador que imposibiliten la continuación del procedimiento para la persona interesada o produzcan indefensión y se funden en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrá interponer por la persona interesada recurso de alzada ante la concejalía delegada de Recursos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y ello sin perjuicio de la interposición de cualesquiera otro recurso que se estime oportuno.*

*Dispone el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común que "las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos."*

*Concurren en el presente caso los requisitos exigidos de legitimidad al tratarse de actos, los dictados por el tribunal calificador diligenciados en las actas nº 4 y 5 que producen indefensión al aspirante interesado, toda vez que se le tuvo por decaído en el llamamiento para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición debido a la notificación defectuosa del anuncio del tribunal calificador referido en el hecho cuarto, como se fundamenta a continuación.*

*Segundo: Señala el artículo 1.5 de las Bases que rigen la convocatoria, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se fija como medio de comunicación de las publicaciones que se deriven de los actos integrantes de este procedimiento administrativo la exposición en el Tablón de Anuncios y Edictos, sito en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, cuya dirección es <https://sede.pozuelodealarcon.es/sede/action/main?method=enter> Asimismo, se podrá obtener información en relación a estas bases, su convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de las actuaciones del Tribunal de Selección en la página web del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, cuya dirección es [www.pozuelodealarcon.org](http://www.pozuelodealarcon.org).*

*A la vista de lo alegado por el recurrente, se ha podido comprobar la veracidad de las mismas al no haberse publicado el anuncio en el que se fijaba la fecha y hora de realización del segundo ejercicio de la fase de oposición, en el lugar que establecía la convocatoria, esto es, en el Tablón de Edictos de la sede electrónica, por lo que al no reunir los requisitos de validez de la publicación previstos en el 1.5 de las bases y 45.1 b) de la Ley 39/2015, procede su estimación, habiendo surtido únicamente efectos para el resto de aspirantes que sí asistieron a la realización del mismo toda vez que se trata de actuaciones que han supuesto el conocimiento y alcance del acto publicado en la página web (artículo 40.3 de la Ley 39/15).*

*En este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 349/2010 de 1 Oct. 2010, Rec. 483/2010 al señalar "Pero ello no implica que debamos acoger el motivo de recurso por el que el Ayuntamiento apelante reitera la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo porque, como acertadamente se indica en la sentencia impugnada, el examen del expediente revela que el acuerdo adoptado el 10 de octubre de 2007 por el Presidente del Tribunal de Calificación, y que se publicó en el tablón de edictos del Ayuntamiento, no reunía todos los requisitos exigidos para la validez de la publicación por el artículo 60.2 en relación con el artículo 58.2 de la precitada Ley, pues carecía por completo de instrucción de recursos.*

En tales circunstancias, la publicación del acuerdo de 10 de octubre 2007 únicamente podría surtir efectos a partir de la fecha en que los interesados realizaran actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance del acto publicado, o interpusieran contra el mismo cualquier recurso procedente -artículo 58.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -, lo que obliga a concluir que el recurso de reposición se formuló tempestivamente”.

Tercero: Por lo que respecta a los efectos de la estimación de las alegaciones vertidas por el recurrente, procede señalar que según consta en el acta nº 6 de 7 de marzo de 2022 del Tribunal Calificador, se acuerda por unanimidad citar al interesado D. .../..., el próximo día 18 de marzo de 2022, a las 10 horas, para la realización del segundo ejercicio de esta oposición, resultando conforme a Derecho el referido acuerdo por ajustarse, asimismo, a la petición del recurrente.

No obstante, debido a un problema de plazos no pudo publicarse este acuerdo y llevarse a cabo, por lo que el Tribunal Calificador deberá reunirse y acordar nuevamente una fecha para la realización del segundo ejercicio a D. .../....

A este respecto, el Tribunal Supremo tiene una línea jurisprudencial clara sobre la situación de los terceros afectados por la impugnación de pruebas de los procesos selectivos; así, por todas, la sentencia de 16 de noviembre de 2015 –rec. 348/2015, que analiza la situación del opositor y sus derechos sobre la posibilidad de ostentar un mejor derecho a ser nombrado o en su defecto, disponer de la retroacción para que la Administración vuelva a baremar y en su caso le nombre, señalando de forma específica al respecto:

“La insuficiencia ya indicada del expediente no hace posible resolver ahora ese extremo con la certeza necesaria. En consecuencia, debemos estimar parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo, anular la actuación impugnada exclusivamente en lo que se refiere al recurrente y recurrida y retroaer las actuaciones para que la Administración resuelva”.

En virtud de lo anterior, procede estimar el recurso interpuesto, confirmando lo acordado por el Tribunal calificador en los términos que figuran en la parte dispositiva del presente acuerdo.

Cuarto: Durante el mes de marzo, se dio traslado del recurso interpuesto al resto de interesados en el proceso, recibiendo cuatro escritos de alegaciones y el del propio interesado.

Respecto al escrito presentado por D. .../... en el que solicita la anulación del segundo ejercicio por entender que se produciría una situación ventajosa para el recurrente realizando el ejercicio solo, tendría un ejemplo de ejercicio realizado, no esperaría a que otros realizaran el examen y habría tenido más tiempo para prepararlo: Lo alegado por el Sr. .../... son apreciaciones de lo que pueda ocurrir sin determinar el perjuicio concreto que pueda acarrear la realización del ejercicio al aspirante recurrente, asimismo ponderado el beneficio para el aspirante y el perjuicio que supone no realizar nuevamente el examen por una notificación defectuosa hace que deban desestimarse la alegaciones presentadas por D. .../....

Igualmente debe desestimarse el escrito presentado por D. .../... que alega repetir el examen a todos los opositores por el perjuicio que causaría en el resto de los aspirantes que ya conocen sus calificaciones.

D. .../... y D. .../..., en sus escritos pedían la resolución del Tribunal calificador de la cuestión, así como de subsanar el error con la realización del examen al opositor no presentado, que deben ser estimadas al ser el argumento compartido con esta parte técnica.

Quinto: Por lo que se refiere a la competencia para resolver el recurso de alzada, corresponde al órgano que ha nombrado al presidente del Tribunal calificador, de conformidad con el artículo 121.1 de la LPACAP y 14.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado. El órgano que nombró al actual presidente titular del Tribunal fue la Concejal de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia por delegación de la Junta de Gobierno Local, y resultando que los actos dictados por delegación se considerarán adoptados por el delegante (art. 9.4 LRJSP), corresponderá a este órgano colegiado la resolución del recurso.

De acuerdo con todo lo anterior se **PROPONE** a la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:


1º. Estimar el recurso de alzada interpuesto por D. .../... con DNI .../... contra los acuerdos de fechas 31 de enero y 14 de febrero de 2022 emitidos por el Tribunal de selección del proceso selectivo para cubrir como personal laboral fijo y mediante oposición libre, dos plazas de Técnico de Emergencias Sanitarias, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón perteneciente al grupo de titulación C2 y, en consecuencia, acceder a lo solicitado por el interesado en el sentido de convocarle para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición en los términos que figuran a continuación.

2º. Estimar las alegaciones presentadas por D. .../... y D. .../....

3º. Desestimar las alegaciones presentadas por D. .../... y D. .../... por los motivos expuestos en el fundamento de derecho cuarto.





<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

4º. *Dar cuenta de lo acordado a la Concejal de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia para que, en virtud de sus competencias, convoque al Tribunal calificador para que acuerde nueva fecha y hora para la realización del segundo ejercicio de esta oposición a D. .../....”*

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **9. ESTIMACIÓN PARCIAL DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE 6 PLAZAS DE OFICIAL DE POLICÍA MUNICIPAL**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 2 de septiembre de 2022 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 22 de agosto de 2022, que se transcribe:

### “HECHOS

*I.- La Concejal Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante resolución de 3 de junio de 2021, aprobó las Bases y convocatoria para la cobertura de seis plazas de Oficial de Policía Municipal, mediante concurso oposición por el sistema de promoción interna.*

*Las Bases íntegras fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 196, de 18 de agosto de 2021 (corrección de error material en el BOCM nº 226, de 31 de agosto de 2021), y la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado nº 214 de 7 de septiembre de 2021, así como en el Tablón de Edictos Municipal.*

*II.- La Concejal Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante resolución de 28 de septiembre de 2021, aprobó la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que fue publicada en el Tablón de Edictos Municipal, haciendo referencia de ello en la página web, concediéndose un plazo de 10 días hábiles a efectos de subsanación de aquellas causas que hubieran motivado la exclusión provisional. Asimismo, en la misma resolución, se procedió a designar al tribunal calificador del referido proceso.*

*III.- La Concejal de Recursos Humanos y Régimen Interior, mediante resolución de 14 de octubre de 2021, aprobó la lista definitiva de aspirantes al proceso selectivo, entre los que se encontraba Dña. .../....*

*IV.- En el Anuncio nº 2, relativo a la valoración de los méritos de la fase de concurso, se hacen públicas las puntuaciones acordadas por el Tribunal Calificador del procedimiento selectivo, en sesión celebrada el 22 de octubre de 2021.*

*Contra dichas puntuaciones, Dña. .../... presenta alegaciones que son desestimadas por unanimidad de los miembros del Tribunal, según consta en el acta de la sesión de 16 de noviembre de 2021 (posteriormente la interesada lo invoca como resolución, pero se trata de un acuerdo).*

V.- En el Anuncio 4º, de 8 de noviembre de 2021, se hacen públicos los resultados del ejercicio test de la fase de oposición acordados en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2021, presentándose alegaciones por la misma aspirante, siendo igualmente desestimadas por el Tribunal según consta en el punto 4 de la sesión de 25 de noviembre de 2021 (igualmente la ahora recurrente lo identifica como una resolución pero se trata de un acuerdo del tribunal).

VI.- En el Acta nº 14 de la sesión de 2 de diciembre, el tribunal calificador acuerda hacer pública la calificación definitiva de las pruebas del concurso-oposición del referido proceso, así como la propuesta provisional de candidatos que superan el concurso oposición, en los siguientes términos expuestos en el Anuncio nº 9, de 16 de diciembre:

“TERCERO. - Hacer pública la calificación final de las pruebas del concurso-oposición, por orden de puntuación, mediante un Anuncio que se publicará en el Tablón de Anuncios y Edictos de la Sede Electrónica del Ayuntamiento y en la página web municipal. Dicha relación es la siguiente:

1º Apellido	2º Apellido	Nombre	CALIFICACION FASE CONCURSO	CALIFICACIÓN FASE OPOSICIÓN	CALIFICACION FINAL
.../...	.../...	FERNANDO	6,2229	7,244	13,4669
.../...	.../...	CARLOS	5,6986	7,225	12,9236
.../...	.../...	ALVARO	6,3689	8,359	14,7279
.../...	.../...	ALBERTO	4,6757	6,884	11,5597
.../...	.../...	DAVID	5,6807	6,477	12,1577

CUARTO. - Hacer pública propuesta provisional de candidatos que superan la fase del concurso-oposición para la cobertura de seis plazas de oficial de policía municipal, subgrupo C1, escala de administración especial, subescala de servicios especiales, a los siguientes aspirantes:

- 1 .../..., ALVARO
- 2 .../..., FERNANDO
- 3 .../..., CARLOS
- 4 .../... DAVID
- 5 .../..., ALBERTO”.

Contra el citado acuerdo, se indica en el citado anuncio que, al no agotar la vía administrativa, de conformidad con el art. 14 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y del art. 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer recurso de alzada ante la Concejal-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior de Pozuelo de Alarcón, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera publicado el presente anuncio, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

VII.- Dña. .../... ha interpuesto el 20 de diciembre de 2021 recurso, que califica de alzada, contra lo siguiente:

- Resolución de 19 de noviembre de 2021 que desestima las alegaciones formuladas en relación a la puntuación otorgada en la fase de concurso, de acuerdo a las valoraciones hechas públicas por este Tribunal en anuncio correspondiente a la sesión de 22 de octubre. (Se refiere a lo indicado en el punto cuarto de los hechos).


- Resolución notificada a la dicente el día 7 de diciembre de 2021 que desestima las impugnaciones de las preguntas formuladas. (Se refiere a lo indicado en el punto quinto).

Asimismo, solicita copia del expediente administrativo de todo el proceso selectivo, actas del tribunal calificador incluidas que le fue entregado el día 17/03/2022.

A los anteriores Hechos son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

*Primero.- Señala la base nº 6.3 de las reguladoras del proceso selectivo que nos ocupa que “contra los resultados de cada una de las fases del proceso (concurso y oposición) se abrirá un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones, reclamaciones o revisión de examen, sin que dicho plazo interrumpa la continuidad de proceso. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos que procedan en los casos estipulados legalmente dentro del proceso”.*

*En lo relativo a la referencia que se hace a los recursos que procedan, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común que señala que “las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.”*

*Por su parte, señala el artículo 112.1 que “Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.*

*La recurrente interpone recurso de alzada contra dos acuerdos del tribunal calificador contra los que se había ofrecido, de conformidad con lo establecido en la base 6.3, la posibilidad de presentar alegaciones; alegaciones que fueron desestimadas en los términos que constan en las correspondientes actas del proceso selectivo. No obstante lo anterior, en el punto quinto de los hechos del recurso, hace referencia al acuerdo de 16 de diciembre de 2021 relativo a la propuesta provisional de candidatos, que sí es objeto de recurso de alzada al decidir sobre el fondo del asunto, toda vez que, se propone a los candidatos que superan la fase de concurso-oposición.*

*En consecuencia, el escrito presentado se califica de recurso de alzada contra el acuerdo contra el que tiene legitimación por englobar todo el proceso y debe admitirse a trámite el recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal de Selección de 16 de diciembre de 2021 relativo a la propuesta provisional de candidatos, por haberse interpuesto dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo impugnado, y por persona legitimada.*

*Segundo.- En cuanto al fondo del recurso, la recurrente alega su disconformidad con lo siguiente:*

a) *La puntuación otorgada en la fase de concurso. Considera que debió obtener una puntuación de 7,2487, en lugar de los 5,7562 que le fueron otorgados por el tribunal y ello porque la recurrente considera que el “Master Universitario Oficial en Gestión de Seguridad, Crisis y Emergencias”, al que atribuye una duración mínima de 1.500 horas, debió valorarse como curso. Asimismo, considera que hay una serie de cursos, jornadas y seminarios que tampoco no se han valorado de forma indebida.*

b) *Anulación de las preguntas nº 1, 4, 10, 16, ,18 y 27 y validación de la pregunta nº 8 del ejercicio tipo test, con la correspondiente alteración del resultado “y declaración de apta” de la recurrente en el referido proceso selectivo.*

*2.1. Las alegaciones de Dña. .../... y la contestación del Tribunal de selección*

En su escrito sostiene que hay una serie de preguntas que deben anularse, por las razones que se sintetizan a continuación:

1.- Señala la respuesta incorrecta respecto del Tribunal Constitucional:

- a) Se organiza a través de las figuras del Presidente, el Pleno, las Salas y las Secciones.
- b) El Presidente será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un periodo de tres años.
- c) **El Pleno lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado de mayor edad.**

Posición de la recurrente: La alegante considera que no solo la respuesta c) es incorrecta, sino que también la a) es incorrecta, solicitando la anulación de la misma, ya que en dicha opción no se enumera completamente o distingue entre la organización del Tribunal en tanto a la estructura organizativa en el ejercicio de la función jurisdiccional y en el ejercicio de la función de gobierno y administración, sino que enumera 4 elementos de dicha estructura organizativa, dentro de ambas funciones: El presidente, el Pleno, las comisiones y las secciones.

Posición del Tribunal de selección: El Tribunal considera que no es la intención del enunciado de la pregunta distinguir las distintas funciones y elementos que componen la organización del Tribunal Constitucional sino señalar de las 3 opciones dadas la incorrecta.

La opción "a" es correcta en su enunciado puesto que tanto el presidente, como el Pleno, Salas y Secciones pertenecen a la organización del Tribunal estando todas incluidas en la estructura organizativa, siendo por tanto, de cara a la prueba opción "incorrecta".

El enunciado de las opciones "b" y "c" son correctos y por tanto "incorrecta" de cara a la contestación de la prueba en esta pregunta.

4.- La colaboración con los Jueces y Tribunales por los particulares, es obligatoria:

- a) **En el proceso.**
- b) Antes del procesamiento.
- c) En todo caso

Posición de la recurrente: considera que ninguna de las respuestas es correcta porque la colaboración con los Jueces y Tribunales no solo es "en el curso del proceso" sino también "en la ejecución de lo resuelto".

Posición del Tribunal de selección: El artículo 17 de la Ley del Poder Judicial en su punto primero señala lo siguiente:

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.

De las tres opciones dadas al opositor para elegir, está claro que la correcta es la "a" a pesar de no haber un tenor literal completo con respecto al artículo de la Ley.

8.- La Administración Local está integrada por:

- a) Por Entes, no por Órganos.
- b) Por sujetos de Derecho con personalidad jurídica propia.
- c) **Son correctas las respuestas b y c.**


Posición de la recurrente: Considera que debe tenerse por válida la respuesta a) y que la errata en la respuesta c) no invalida la corrección de la respuesta a).

Posición del Tribunal de selección: Esta pregunta fue anulada por el Tribunal en sesión celebrada el día 16, puesto que existe un error de redacción en la respuesta c), que hace que no se pueda optar por ninguna de las tres opciones.

10.- Las alegaciones efectuadas en un trámite de información pública se denominan:

- a) Peticiones.
- b) **Reclamaciones.**



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

**c) Requerimientos**

*Posición de la recurrente: La alegante considera que debe anularse puesto que ninguna de las respuestas es correcta.*

*Posición del Tribunal de selección: Entiende que partiendo de que la ley 39/2015 de 1 octubre, habla de alegaciones en el trámite de información pública, existen otras normas como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que cita a las reclamaciones como una forma de alegaciones, no ofreciendo duda que las peticiones y los requerimientos no son alegaciones.*

16.- Señale la opción incorrecta. En relación con la identificación de personas previstas en la L.O. 4/2015, de 30 de Marzo, de Seguridad Ciudadana:

- a) **La identificación podrá realizarse por cualquier medio, salvo el telefónico.**
- b) Los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- c) Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad podrán requerir la identificación de las personas cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

*Posición de la recurrente: La alegante considera que esta pregunta ha sido copiada literalmente de un libro de preguntas test de Ayuntamientos de Castilla La Mancha, cuyo autor es .../..., uno de los aspirantes en esta oposición, por lo que considera que debe anularse.*

*Posición del Tribunal de selección: En relación con este apartado, el Tribunal entiende que sus miembros tienen la facultad de consultar bibliografía y todo tipo de documentación para elaborar las preguntas del examen, que igualmente están al alcance de cualquier aspirante, que puede acceder a ellas. En cualquier caso, la pregunta se ajusta a la literalidad del artículo, sin ambigüedades, por lo que el Tribunal decide no anular la pregunta.*

18.- El plazo que debe durar la detención policial es: Señale la solución incorrecta

- a) 72 horas como máximo
- b) **24 horas como máximo**
- c) El tiempo mínimo imprescindible

*Posición de la recurrente: todas las opciones son válidas, puesto que todas son incorrectas.*

*Posición del Tribunal de selección: El artículo 17.2 de la Constitución Española establece: "La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial"*

*Del análisis de dicho artículo se desprenden dos limitaciones temporales en relación con la detención preventiva: que no podrá durar más del tiempo necesario para realizar averiguaciones y en todo caso, 72 horas. Por tanto, las opciones a y c son correctas, siendo la única opción incorrecta la respuesta b, por lo que el Tribunal desestima la petición de la interesada.*

27.- Según el artículo 149 de Reglamento General de Circulación, la Señal P-1, es una señal de:

- a) Peligro

- b) *Prioridad*
- c) *Prohibición*

*Posición de la recurrente: Considera que hay dos respuestas correctas, la a) y la b), ya que se trata de una señal de advertencia de peligro por la proximidad de una intersección con prioridad. Por lo tanto, es de peligro y de prioridad.*

*Posición del Tribunal de selección: Considera que la única opción acertada es la respuesta b) prioridad, que reproduce textualmente lo indicado en el artículo 149 de Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre), partiendo de que todas las señales que se enumeran son de advertencia de peligro (no únicamente de peligro):*

*“5. Los tipos de señales de advertencia de peligro, con su nomenclatura y significado respectivos, son los siguientes:*

*P-1 Intersección con prioridad. Peligro por la proximidad de una intersección con una vía, cuyos usuarios deben ceder el paso.”*

*2.2. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en torno a la “discrecionalidad técnica” de los órganos de selección y las prueba tipo test o cuestionarios de respuesta alternativa.*

*En este punto conviene recordar los términos en que se ha pronunciado la jurisprudencia relevante sobre el alcance del control judicial de la evaluación de las pruebas de conocimientos consistentes en elegir una sola entre varias alternativas ofrecidas al aspirante. Tal como sintetiza la Sentencia 337/2016, de 17 de febrero (casación n.º 4128/2014):*

*“La doctrina de esta Sala ha señalado también que uno de los límites que, entre otros, afectan a la llamada discrecionalidad técnica, es el referido a la obligación de respetar las exigencias que son inherentes a la singular configuración de las pruebas de tipo test.*

*Doctrina que consiste en señalar que ese límite no forma parte del núcleo de la discrecionalidad técnica y, por ello, puede ser objeto de control jurisdiccional.*

*La sentencia de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2007 (recurso 4793/2000) es expresiva de la posibilidad de ese control jurisdiccional sobre las exigencias que son exigibles las pruebas de tipo tests, y se expresa así:*

*«Es cierto que la jurisprudencia refiere esa discrecionalidad técnica a aquellas constataciones de cualidades o datos que han de realizarse mediante valoraciones guiadas por los parámetros o criterios que son propios de un saber especializado y, simultáneamente, viene reconociendo la improcedencia de la revisión jurisdiccional de los juicios o dictámenes técnicos que estén situados dentro del margen de polémica sobre la solución correcta que se estima tolerable por los expertos del correspondiente sector de ese saber especializado.*

*Como también lo es que el error evidente y la arbitrariedad son los supuestos que se vienen señalando como expresivos del excepcional control jurisdiccional.*


*Todo lo cual equivale a declarar que caen fuera del ámbito de dicha discrecionalidad técnica las apreciaciones que, al estar referidas a errores constatables con simples comprobaciones sensoriales o con criterios de lógica elemental o común, no requieren esos saberes especializados.*

*Esa delimitación que acaba de exponerse, acerca de cual es el espacio propio de la discrecionalidad técnica, ya debe decirse que ha sido respetada por la sentencia recurrida. Así lo revela el texto de la misma que antes fue transcrito.*

*La razón principal de su pronunciamiento anulatorio no ha consistido en realizar una revisión del juicio de valoración técnica realizado por el Tribunal Calificador en el ejercicio de su cometido de corrección de las pruebas litigiosas.*

*El control jurisdiccional de la Sala de instancia ha estado referido a este otro problema: los requisitos que han de ser observados en la modalidad de pruebas de conocimientos a que pertenecen las aquí litigiosas, y ello al margen de la específica materia o disciplina sobre la que puedan versar (jurídica en el caso enjuiciado); y el resultado del control judicial así realizado ha consistido en exigir, en dichas pruebas, una cota máxima de precisión para la formulación tanto de las cuestiones como de las respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones.*



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

*Dicha actuación judicial se ha movido dentro del territorio que corresponde a la función jurisdiccional y además lo ha hecho correctamente, por lo que se va a explicar a continuación.*

*Porque ha estado referida a una materia, la representada por la determinación de los requisitos de precisión exigibles a las pruebas de conocimientos de que se viene hablando, cuya valoración se puede efectuar con pautas de racionalidad común y, consiguientemente, sin la necesidad de servirse de conocimientos especializados.*

*Y porque el criterio de racionalidad aplicado no puede tildarse de desacertado o arbitrario, al haber consistido en ponderar, respecto de esas pruebas de conocimientos, un dato, una meta y una exigencia (en aras de esa meta) que difícilmente son objetables con el parámetro de una lógica elemental.*

*El dato es la específica configuración que tienen esas tan repetidas pruebas, consistente en que lo único permitido al examinando es elegir una de las varias alternativas propuestas, sin que le sea posible un desarrollo expositivo que manifieste las razones de su opción.*

*La meta consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las respuestas, existan dudas razonables sobre cual puede ser la respuesta correcta y, por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas.*

*Y la exigencia tiene que ser una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda que acaba de apuntarse».*

### 2.3. Conclusiones.

*Analizados los motivos esgrimidos por la recurrente, hay que desestimar los relativos a la fase de concurso, ya que:*

1) *El criterio del tribunal fue valorar los títulos de master universitario en el apartado correspondiente a "Titulaciones oficiales" (máximo 2 puntos), por lo que la recurrente obtuvo la máxima puntuación en dicho apartado. No hay ningún argumento en su recurso que rebata esta decisión del tribunal, únicamente su conveniencia personal de imputar las horas del máster en el apartado "formación y perfeccionamiento".*

2) *Respecto a la valoración de los cursos que alega Dña. .../..., el Tribunal acordó en su 1ª sesión, el día 15/10/2021, los criterios de valoración en relación con los cursos y publicaciones, siendo estos los siguientes:*

*- En relación con los cursos: se tendrán en cuenta en primer lugar y de acuerdo con las bases, los que tengan interés policial, y en segundo lugar, no se valorarán, de acuerdo con las bases, los impartidos por administraciones públicas u organizaciones sindicales que no estén acogidos a los diferentes planes de formación continua de las administraciones públicas y así conste en ellos, ni los expedidos por entidades públicas o privadas en los que no conste la colaboración con las entidades locales. En este apartado, no se valorará el curso de formación básica para los policías de nuevo ingreso ni los diplomas obtenidos en distintas disciplinas deportivas o habilidades, por no tener la consideración de cursos*

- En relación a la valoración de las publicaciones de interés policial: dado que las bases establecen que la puntuación pueda ser hasta 0,30 puntos, por el Tribunal se acuerda fijar cada una de ellas en 0,003.

- Además, se matiza que se valoraran aquellas publicaciones que se realicen en revistas, simposios o páginas web, pero no las que se publiquen únicamente para el propio cuerpo

Dichos criterios se aplicaron en la valoración de méritos a todos los aspirantes y justifica que la puntuación que la alegante se otorga a sí misma, no coincida con la otorgada por el Tribunal. Tampoco en este punto la recurrente, que ha tenido acceso a todo el expediente, ha dedicado un solo argumento a contradecir los criterios del Tribunal, limitándose a calificarse favorablemente todos los cursos aportados.

En relación con las preguntas de la fase de oposición:

- La pregunta nº 1 debe anularse, ya que el enunciado pide identificar la respuesta incorrecta y, en efecto, la respuesta c) identificada por el Tribunal como tal lo es, pero la respuesta a) mezcla los órganos jurisdiccionales a través de los que actúa el tribunal enumerados en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional –Pleno, Salas y Secciones- con solo uno de los órganos gubernativos del mismo –el Presidente-, por lo que tiene elementos que permiten razonablemente dudar sobre su corrección, lo que va contra la exigencia jurisprudencial de exactitud y precisión en la formulación de las pruebas que haga inequívoca la respuesta acertada.

- La pregunta nº 4 no debe ser objeto de anulación ya que, como sostiene el Tribunal Calificador, el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial “Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto (...)”, por lo que la respuesta a), sin ser una reproducción literal de la norma, es correcta.

- La pregunta nº 8 no debe ser objeto de validación, ya que el Tribunal la anuló correctamente al haber dos respuestas correctas, la a) y la b), contraviniendo así el apartado 6.2.2. de las bases específicas de la convocatoria que exigen que solo una de las respuestas sea correcta.

- La pregunta nº 10 debe anularse, ya que tal como sostiene la recurrente en la legislación básica que regula la materia (Ley 39/2015) no se ofrece nombre alguno a las alegaciones que se formulan en el trámite de información pública. Para poder invocar –como hace el tribunal- la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, debería hacerse referencia a dicha norma en el enunciado o en las respuestas.

- La pregunta nº 16 no debe ser objeto de anulación ya que, tal como argumenta el Tribunal calificador, sus miembros tienen la facultad de consultar bibliografía y todo tipo de documentación para elaborar las preguntas del examen, que igualmente están al alcance de cualquier aspirante, que puede acceder a ellas y, por otra parte, la pregunta se ajusta a la literalidad del artículo, sin ambigüedades.


- La pregunta nº 18 debe anularse, ya que de conformidad con el artículo 17.2 de la Constitución Española “la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”. Pues bien, dado que el enunciado se formula como un deber (“debe durar”), ninguna de las respuestas ofrecidas es correcta ya que hay dos mandatos concatenados en la norma, que al opositor se le ofrecen como alternativos: (i) el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones... (ii) y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas.

- La pregunta nº 27 debe anularse, ya que no cumple con los parámetros jurisprudenciales de exigencia de claridad que hagan inequívoca la respuesta pues el artículo 149.5 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, clasifica a la Señal P-1 dentro de las señales de advertencia de peligro (y no dentro de las señales de prioridad enumeradas en el artículo 151 de la citada norma), pero, al mismo tiempo, califica a la señal como intersección “con prioridad”, lo que induce a confusión sobre el sentido del enunciado de la pregunta y a las interpretaciones discrepantes entre recurrente y Tribunal.

Tercero.- Por lo que respecta a los efectos de la estimación de las alegaciones vertidas por la recurrente, procede señalar que el Tribunal Supremo tiene una línea jurisprudencial clara sobre la situación de los terceros afectados por la impugnación de pruebas de los procesos selectivos; así, por todas, la sentencia de 16 de noviembre de 2015 –rec. 348/2015, que analiza la situación del opositor y sus derechos sobre la posibilidad de ostentar un mejor derecho a ser nombrado o en su defecto,





<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

disponer de la retroacción para que la Administración vuelva a baremar y en su caso le nombre, señalando de forma específica al respecto:

“La insuficiencia ya indicada del expediente no hace posible resolver ahora ese extremo con la certeza necesaria. En consecuencia, debemos estimar parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo, anular la actuación impugnada exclusivamente en lo que se refiere al recurrente y recurrida y retroacer las actuaciones para que la Administración resuelva”.

En virtud de lo anterior, procede estimar el recurso interpuesto, retrotrayendo las actuaciones al momento de la calificación del ejercicio tipo test y realizando el resto de ejercicios del proceso selectivo a aquellos opositores que resulten aprobados.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la competencia para resolver el recurso de alzada, corresponde al órgano que ha nombrado al presidente del Tribunal calificador, de conformidad con el artículo 121.1 de la ley 39/2015 (LPAC) y 14.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado. El órgano que nombró al actual presidente titular del Tribunal fue la Titular del Área de Gobierno por delegación de la Junta de Gobierno Local, y resultando que los actos dictados por delegación se considerarán adoptados por el delegante (art. 9.4 LRJSP), corresponderá a este órgano colegiado la resolución del recurso.

De acuerdo con todo lo anterior se **PROPONE** a la Concejal Delegada de Recursos Humanos y formación, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

1º.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Dña. .../..., contra el acuerdo del Tribunal de Selección de 16 de diciembre de 2021 relativo a la propuesta provisional de candidatos y, en consecuencia, anular las preguntas nº 1, 10, 18 y 27 de la prueba de conocimiento “ejercicio tipo test”.

2º.- Ordenar la retroacción de las actuaciones exclusivamente a fin de que, por el Tribunal Calificador, se le asigne la puntuación correspondiente de conformidad con lo anterior y, en caso de resultar aprobada, se disponga lo necesario para la realización por la recurrente –y los demás que puedan resultar aprobados- del resto de ejercicios del proceso selectivo.

3º.- Dar cuenta de lo acordado a la Concejal de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia para que, en virtud de sus competencias, convoque al Tribunal calificador para que acuerde lo procedente.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **10. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS WEB (NEWSLETTER, APPLE DEVELOPER Y GOOGLE), EXPTE. 2022/PASA/013**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 2 de septiembre de 2022 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 31 de agosto de 2022, que se transcribe:

## “HECHOS

Primero.- La Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia ha emitido propuesta de inicio de expediente para la contratación de SERVICIOS WEB (NEWSLETTER, APPLE DEVELOPER Y GOOGLE), 1.650,00 €, I.V.A. no incluido (1.996,50 € I.V.A. incluido) y su plazo de duración es de un año prorrogable por años sucesivos hasta un máximo de cuatro. El valor estimado del contrato asciende a 8.250,00 €.

El contrato se divide en dos lotes:

- Lote 1: Gestión de Newsletter con un presupuesto base de licitación de 550,00 €, IVA no incluido (665,50 €, IVA incluido). Fecha de inicio: 17 de marzo de 2023.
- Lote 2: Gestión de las plataformas Apple y Google, con un presupuesto base de licitación de 1.100,00 €, IVA no incluido (1.331,00 €, IVA incluido). Fecha de inicio: 2 de septiembre de 2022 o desde la formalización del contrato.

Acompaña memoria justificativa firmada por el Técnico Superior de Procesos y Proyectos de la Unidad de Innovación en la que propone como procedimiento de adjudicación el abierto simplificado abreviado, de tramitación ordinaria, utilizando varios criterios de adjudicación.

Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número 2022/PASA/013, en el que figura la siguiente documentación:

- Propuesta de inicio de expediente de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia.
- Memoria justificativa del expediente de contratación redactada por el Técnico Superior de Procesos y Proyectos de la Unidad de Innovación.
- Pliego de prescripciones técnicas.
- Anexo del Esquema Nacional de Seguridad.
- Informe de insuficiencia de medios.
- Retención de crédito.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares.
- Informe favorable de la Asesoría Jurídica.

Tercero.- Por el Órgano de Contabilidad se ha practicado una retención de crédito por importe de 1.996,50 €, con cargo a la aplicación nº 31.9202.22736 SISTEMAS DE INFORMACIÓN. T.R.O.E. SERVICIOS INFORMÁTICOS, del presupuesto del Ayuntamiento con el siguiente desglose por lotes y anualidades:

Lote 1:  
2023                      Importe:    665,50 €    Nº operación: 220229000201

Lote 2:  
2022                      Importe:    1.331,00 €    Nº operación: 220220003804

Cuarto.- Se ha emitido informe de fiscalización previa por la Interventora General de fecha 30 de agosto de 2022.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes


## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación, motivando la necesidad del contrato, y que deberá ser publicado en el perfil de contratante. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.

De conformidad con el artículo 117, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.

Segundo.- La calificación del contrato es la de contrato de servicios a tenor de lo dispuesto en el



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

artículo 17 de la LCSP.

Tercero.- La forma ordinaria de adjudicación de los contratos es la de procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 131.2 de la LCSP, aplicándose al presente expediente la modalidad de abierto simplificado abreviado dado que cumple con lo previsto en el art. 159.6 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, **SE PROPONE** lo siguiente:

1º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación de SERVICIOS WEB (NEWSLETTER, APPLE DEVELOPER Y GOOGLE), con nº de expediente 2022/PASA/013, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 1.650,00 €, I.V.A. no incluido (1.996,50 € I.V.A. incluido) y su plazo de duración es de un año prorrogable por años sucesivos hasta un máximo de cuatro.

2º.- Autorizar un gasto para esta contratación por importe de 1.996,50 €, con cargo a la aplicación nº 31.9202.22736 SISTEMAS DE INFORMACIÓN. T.R.O.E. SERVICIOS INFORMÁTICOS, del presupuesto del Ayuntamiento con el siguiente desglose por lotes y anualidades:

Lote 1: 2023 Importe: 665,50 €.

Lote 2: 2022 Importe: 1.331,00 €.

3º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto simplificado abreviado de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **11. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MOBILIARIO DE OFICINA, SILLERÍA Y ESTANTERÍAS DE ARCHIVO PARA BIBLIOTECAS, LOTE 1 MUEBLES DE OFICINA GENERAL, EXPTE. 2021/PAS/021**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 2 de septiembre de 2022 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 31 de agosto de 2022, que se transcribe:

### “HECHOS

Primero.- La Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2021, adjudicó el contrato de SUMINISTRO DE MOBILIARIO DE OFICINA, SILLERÍA Y ESTANTERÍAS DE ARCHIVO PARA BIBLIOTECAS, LOTE 1 Muebles de Oficina general, Expte. 2021/PAS/021, a la

mercantil GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC, S.L. en los precios unitarios ofertados, y con un presupuesto máximo de 26.405,00 € IVA no incluido (31.950,05 € IVA incluido).

El contrato se formalizó el 11 de noviembre de 2021, siendo el plazo de duración de un año.

Segundo.- Por el TAG-Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos y Contratación se ha emitido memoria justificativa de modificación de contrato del siguiente tenor:

#### **“MEMORIA JUSTIFICATIVA DE MODIFICACIÓN DE CONTRATO**

Expediente de contratación: EXPTE.: 2021/PAS/021

SUMINISTRO DE MOBILIARIO DE OFICINA, SILLERÍA Y ESTANTERÍAS DE ARCHIVO PARA BIBLIOTECAS, LOTE 1 Muebles de Oficina general

Antecedentes:

- Contratista de la obra: GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC, S.L.
- Precio adjudicación del contrato: Precios unitarios. Importe máximo: 26.405,00 € IVA no incluido
- Formalización del contrato: 11 de noviembre 2021
- Plazo de duración del contrato: Un año, desde la formalización.

El contrato de SUMINISTRO DE MOBILIARIO DE OFICINA, SILLERÍA Y ESTANTERÍAS DE ARCHIVO PARA BIBLIOTECAS, Lote 1 Muebles de oficina general, adjudicado a GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC, S.L., tiene por objeto el suministro de las unidades de mobiliario previstas en el pliego y a los precios unitarios resultantes de la adjudicación, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del Ayuntamiento.

El presupuesto máximo del contrato del Lote 1 asciende a 26.405,00 € IVA no incluido, habiendo suministrado hasta la actualidad unidades de mobiliario por un importe total de 25.639,02 IVA no incluido, por lo que está prácticamente agotado el presupuesto previsto para el contrato.

Desde la Concejalía de Economía y Empleo se ha requerido la necesidad de suministrar un total de 24 biombos separadores de puestos de trabajo, con motivo de la creación de un espacio coworking en el edificio INNPAR. Estando incluido en el Lote 1 el suministro de biombos, siendo el precio unitario de 211,80 € IVA no incluido, el presupuesto para los 24 biombos asciende a 5.083,20 € IVA no incluido.

En el apartado 24 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, se encuentra prevista la posibilidad de modificar el mismo, en el siguiente supuesto y porcentaje máximo:

“Supuestos: Si durante la vigencia del contrato, se prevé agotar el presupuesto máximo de contrato de cada lote, se podrá incrementar éste a fin poder realizar más pedidos de los elementos de mobiliario incluidos en el contrato y a los precios unitarios ofertados.

Porcentaje del precio del contrato al que como máximo puede afectar: Un 20 % del presupuesto base de licitación de cada lote.”

Por tanto, habiéndose agotado el presupuesto máximo procede tramitar la modificación del contrato del Lote 1 Mobiliario de Oficina General, a fin de incrementar el mismo en el porcentaje máximo previsto del 20 %, esto es, por importe de 5.281,00 € IVA no incluido, 6.390,01 € IVA incluido.”

Tercero.- Por el Órgano de Contabilidad se ha practicado retención de crédito por importe de 6.390,01 €, con cargo a la aplicación.02.9207.62500 COMPRAS MOBILIARIO Y ENSERES VARIOS, del presupuesto de 2022, nº operación 220220007273.

Cuarto.- El contratista GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC, S.L. ha prestado su conformidad a la modificación del contrato, en los términos planteados en la memoria anteriormente transcrita.

Quinto.- Asesoría Jurídica ha emitido informe favorable a la modificación del contrato de fecha 14 de julio de 2022.


Sexto.- Se ha emitido informe de fiscalización previa por la Interventora General de fecha 30 de agosto de 2022.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El artículo 203 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), dispone que los contratos administrativos sólo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207, disponiendo en su apartado segundo que los contratos administrativos celebrados por los



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

órganos de contratación sólo podrán modificarse durante su vigencia cuando se de alguno de los siguientes requisitos:

a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;

b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

**SEGUNDO.-** El artículo 204 de la LCSP regula las modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares disponiendo lo siguiente:

“Artículo 204 Modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares

1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.

b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.

2. En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera ésta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual”.

**TERCERO.-** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato prevé la posibilidad de modificar el contrato cuando las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, así lo indica en el apartado 24 del Anexo I del mismo, con el siguiente tenor:

“24.- Previsión de modificación de contrato.

Procede: Sí

*Supuestos: Si durante la vigencia del contrato, se prevé agotar el presupuesto máximo de contrato de cada lote, se podrá incrementar éste a fin poder realizar más pedidos de los elementos de mobiliario incluidos en el contrato y a los precios unitarios ofertados.*

*Porcentaje del precio del contrato al que como máximo puede afectar: Un 20 % del presupuesto base de licitación de cada lote.*

*Procedimiento para la modificación: La Concejalía competente redactará la oportuna propuesta de incremento del presupuesto máximo del lote correspondiente.*

*La modificación del contrato exigirá los siguientes trámites:*

- *Propuesta de modificación.*
- *Retención de crédito por el importe de la modificación o el proporcional a la parte del ejercicio al que afecte.*
- *Audiencia al contratista.*
- *Informes de Asesoría Jurídica e Intervención.*
- *Aprobación de la modificación por el órgano de contratación y de los gastos complementarios precisos.*
- *Publicación en el perfil del contratante en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma.*
- *Reajuste de la garantía definitiva.*
- *Formalización del contrato modificado.”*

*Consta en el expediente memoria justificativa de la modificación del presupuesto máximo del contrato que cumple con lo previsto en este sentido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como con el art. 204 de la LCSP.*

*CUARTO.- De acuerdo con el citado apartado 24 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y con el artículo 102 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el procedimiento para la modificación del contrato exigirá los siguientes trámites:*

- *Propuesta de modificación.*
- *Retención de crédito por el importe de la modificación.*
- *Audiencia al contratista.*
- *Informes de Asesoría Jurídica e Intervención, que deberán ser emitidos en el plazo máximo de 5 días hábiles.*
- *Aprobación de la modificación por el órgano de contratación y de los gastos complementarios precisos.*
- *Publicación en el perfil del contratante en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma.*
- *Reajuste de la garantía definitiva.*
- *Formalización del contrato modificado.*

*Una vez incoado el expediente y dada audiencia al contratista, se han incorporado al expediente los informes emitidos por la Asesoría Jurídica e Intervención, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en el artículo 114.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.*


*Cuarto.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.*

*De acuerdo con todo lo anterior, **SE PROPONE** lo siguiente:*

*1º.- Modificar el contrato de SUMINISTRO DE MOBILIARIO DE OFICINA, SILLERÍA Y ESTANTERÍAS DE ARCHIVO PARA BIBLIOTECAS, LOTE 1 Muebles de Oficina general, Expte. 2021/PAS/021, adjudicado a la mercantil GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC, S.L., Con CIF B88404538, consistiendo la modificación en el incremento de un 20% del presupuesto máximo del contrato, esto es, de 5.281,00 € IVA no incluido, (6.390,01 € IVA incluido), por lo que el nuevo presupuesto máximo asciende a 31.686,00 € IVA no incluido (38.340,06 € IVA incluido).*

*2º.- Autorizar y disponer un gasto para esta modificación en favor de GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC., S.L. por importe de 6.390,01 €, con cargo a la aplicación.02.9207.62500 COMPRAS MOBILIARIO Y ENSERES VARIOS, del presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio 2022.*



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  3R29 1R0U 6V3Y 2Z5D 10Q3	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ16I0181	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2022/78

3º.- Requerir al adjudicatario para el reajuste de la garantía definitiva por importe de 264,05 €, así como para la formalización de la modificación en el plazo de 15 días hábiles.

4º.- Publicar anuncio de la modificación en el Perfil del Contratante en el plazo de cinco días naturales desde su aprobación.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE FAMILIA**

### **12. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS**

La siguiente propuesta de gastos ha sido examinada en la sesión de 2 de septiembre de 2022 por la Comisión General de Coordinación:

“Dada cuenta de las propuestas de gastos superiores o iguales a 15.000,00 euros más IVA presentadas por los diferentes Servicios, y visto el informe del Órgano de Contabilidad, y en virtud de las facultades establecidas en el Artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y a tenor de lo dispuesto en la Base 20 de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Se propone al Órgano Colegiado:

1º.-Autorizar el siguiente gasto por un importe total de: 40.000€

<u>Expediente-operación</u>	<u>Descripción</u>	<u>Importe</u>
ASS/2022/586	PROPUESTA DE GASTO AYUDAS EMERGENCIA SOCIAL.	40.000

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

### **13. RUEGOS Y PREGUNTAS**

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del citado día, de lo que para constancia y validez de lo acordado se levanta la presente acta que visa la Sra. Alcaldesa-Presidenta ante mí, el Concejal-Secretario, de lo que doy fe.

Pozuelo de Alarcón, 7 de septiembre de 2022

VºBº ALCALDESA

EL CONCEJAL-SECRETARIO

PRESIDENTA

DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Susana Pérez Quislan

Eduardo Oria de Rueda Elorriaga